

## A LA COMISIÓN DE SANIDAD, POLÍTICA SOCIAL Y CONSUMO

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre la Proposición de Ley por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco (núm. expte. 122/234), integrada por los Diputados Sra. Sanz Carrillo (GS), Sr. Fidalgo Francisco (GS), Sra. Grande Pesquero, Sr. Mingo Zapatero (GP), Sr. Cervera Soto (GP), Sra. Tarruella i Tomàs (GC-CiU), Sr. Agirretxea Urresti (GV (EAJ-PNV)), Sr. Llamazares Trigo (GER-IU-ICV) y Sra. Barkos Berruezo (GMx), ha estudiado con todo detenimiento dicha iniciativa, así como las enmiendas presentadas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente:

### INFORME

Dentro del tercer párrafo de la Exposición de Motivos, se ha modificado su redacción como consecuencia de la aprobación de una enmienda transaccional sobre la número 40 de la Sra. Díez González (GMx).

En el apartado Uno, del artículo único, relativo al artículo 3.7 de la Ley, se ha incorporado la enmienda número 3 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

Se ha añadido un nuevo apartado, Uno pre, al artículo único de la Proposición de Ley, como consecuencia de la aprobación de una enmienda transaccional sobre la número 11 del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unidad-Iniciativa per Catalunya Verds.

En el apartado Dos del artículo único, por el que se modifica el primer párrafo del apartado b) del artículo cuatro de la Ley 28/2005 se ha incluido una enmienda transaccional sobre las números 2 de la Sra. Oramas González-Moro y Sr. Perestelo Rodríguez, del Grupo Mixto, 5 del Grupo Catalán CiU, 27 del Grupo Popular y 48 (GER-IU-ICV).

Dentro del apartado Seis, relativo al artículo 7 se ha incluido una enmienda transaccional, fundada en la enmienda número 6 (GC-CiU) y 12 (GER-IU-ICV), que afecta al contenido identificado con las letras c), d), t) y w), redenominándose la actual letra w) como x). Igualmente, se ha suprimido la expresión “En los”, dentro del apartado s), para homogeneizar la redacción con el resto del precepto.

El apartado Siete, que versa sobre el artículo 8 de la Ley se modifica en los términos de una enmienda transaccional basada en las números 12 y 13 (GER-IU-ICV), 28 (GP) y 45 de la Sra. Díez González (GMx).

Se ha incorporado un apartado nuevo, denominado Siete bis, como consecuencia de la aprobación de la enmienda número 23 de la Sra. Barkos Berruezo (GMx), que añade un nuevo apartado 3 al artículo 9 de la Ley.

Asimismo, se ha añadido un apartado nuevo, denominado Siete ter, referido al artículo 12, incorporando una enmienda transaccional sobre las números 7 y 10 (GC-CiU) y 14 (GER-IU-ICV).

Se introduce un nuevo apartado Siete quater, sobre el artículo 13, al aprobarse una enmienda transaccional basada en la número 30 (GP).

En el apartado Dieciséis, se ha modificado la redacción de la disposición adicional tercera, al incluirse una enmienda transaccional sobre la número 4 (GV (EAJ-PNV)).

Se ha añadido un nuevo apartado identificado como Dieciséis bis, por el que se modifica la disposición adicional cuarta, fruto de la adición de una enmienda transaccional sobre la número 15 (GER-IU-ICV).

Se crea un nuevo apartado, el Dieciséis ter, mediante el que se modifica el segundo párrafo de la disposición adicional sexta de la Ley 28/2005, como resultado de la aprobación de una enmienda transaccional sobre las números 16 (GER-IU-ICV), 24 de la Sra. Barkos Berruezo (GMx) y 31 (GP).

Igualmente, se crea un nuevo apartado, Dieciséis quater, que modifica la disposición adicional séptima, fruto de una enmienda transaccional sobre la número 8 (GC-CiU), 19 (GER-IU-ICV) y 32 (GP).

Se añade un nuevo apartado, el Dieciséis quinquies, que modifica la disposición adicional octava, al aprobarse una enmienda transaccional sobre las números 17 (GER-IU-ICV) y 33 (GP).

Se incorpora un nuevo apartado, el Dieciséis sexies, que da una nueva redacción a la disposición adicional novena, al aprobarse una enmienda transaccional sobre las números 18 (GER-IU-ICV) y 25 de la Sra. Barkos Berruezo (GMx).

Se ha incluido un nuevo apartado, el Dieciséis septies, que añade una disposición adicional décima, en los términos de la enmienda transaccional basada en la número 16 (GER-IU-ICV) y 36 (GP).

Se crea un nuevo apartado, el Dieciséis octies, mediante el que se añade una disposición adicional undécima, al aprobarse una enmienda transaccional sobre la número 35 (GP).

Se ha incorporado un nuevo apartado Diecisiete, mediante el que se completa la referencia, en la disposición final, al título competencial, añadiendo la cita del artículo

149.1.27<sup>a</sup> de la Constitución, al aprobarse una enmienda transaccional sobre la número 23, de la Sra. Barkos Berruezo (GMx). De la misma forma, se da una nueva redacción al número 2 de la disposición final primera, como consecuencia de la aprobación de una enmienda transaccional sobre la número 4 (GV (EAJ-PNV)).

Por último se añade un nuevo apartado, el Dieciocho, en virtud del cual se adiciona una disposición final segunda nueva, referida a la entrada en vigor, al aprobarse una enmienda transaccional sobre la número 21 (GER-IU-ICV).

Por su parte el Grupo Popular anuncia la retirada de las enmiendas números 27, 30 31 32 33 35 y 36.

El Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) retira sus enmiendas y mantiene viva la número 9.

La Sra. Barkos Berruezo da por retiradas las números 22 23 y 24.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 19 de octubre de 2010.

Concepción Sanz Carrillo

Alberto Fidalgo Francisco

Pilar Grande Pesquero

Mario Mingo Zapatero

Santiago Cervera Soto

Concepcio Tarruella i Tomàs

Joseba Agirretxea Urresti

Gaspar Llamazares Trigo

Uxue Barkos Berruezo

## ANEXO

## PROPOSICIÓN DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 28/2005, DE 26 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS SANITARIAS FRENTE AL TABAQUISMO Y REGULADORA DE LA VENTA, EL SUMINISTRO, EL CONSUMO Y LA PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO (122/234)

## Exposición de motivos

Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, supuso un hito importante en la política de nuestro país en la lucha contra el tabaquismo, tanto en lo que se refiere a la prohibición de fumar en lugares públicos como a las medidas encaminadas a potenciar la deshabituación del tabaco y a tratar de erradicar a medio y largo plazo el hábito de fumar.

Transcurridos más de cuatro años de aplicación de la Ley, es patente, como se desprende de diversos estudios realizados al respecto, la necesidad de avanzar en la protección de la salud de los ciudadanos ampliando la prohibición de fumar en espacios públicos cerrados y colectivos, lo que, por otro lado, satisface las demandas de los ciudadanos, como corroboran encuestas oficiales recientemente realizadas.

Dos son los colectivos especialmente beneficiados de esta medida. Por un lado, el de menores, grupo especialmente sensible de población que está expuesto al humo del tabaco en los lugares públicos cerrados. Por otro lado, el de trabajadores del sector de la hostelería que **se encuentra claramente desprotegido con respecto al resto de los trabajadores, al estar expuestos al humo de tabaco ajeno.**

Por todo ello, y en la línea seguida en materia de prevención y control del tabaquismo por la Unión Europea, con una estrategia concreta de la Comisión Europea, cuyo objetivo es ampliar la prohibición de fumar en espacios cerrados en todos los Estados miembros en 2012, posición que corrobora la ratificación por España, en diciembre de 2004, del Convenio Marco para el Control del Tabaco de la OMS, esta ley, que modifica la Ley 28/2005, se encamina a avanzar en las limitaciones tendentes a aumentar los espacios libres de humo del tabaco.

Artículo único. Modificación de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

La Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, queda modificada como sigue:

**Uno pre. Se añaden una nueva letra e) al artículo 2, cuyo contenido pasa a ser el apartado 1 de este artículo, y un nuevo apartado 2, que quedan redactados del siguiente modo:**

**“e) Espacios de uso público: lugares accesibles al público en general o lugares de uso colectivo, con independencia de su titularidad pública o privada. En cualquier caso, se consideran espacios de uso público los vehículos de transporte público o colectivo.**

**2. A efectos de esta Ley, en el ámbito de la hostelería, se entiende por espacio al aire libre todo espacio no cubierto o todo espacio que estando cubierto esté rodeado lateralmente por un máximo de dos paredes, muros o paramentos.”**

Uno. Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 3, que queda redactado del siguiente modo:

**"7. El Gobierno, mediante Real Decreto, determinará los contenidos y componentes de los productos del tabaco, en especial los elementos adictivos, así como las condiciones de etiquetado que éstos deberán cumplir."**

Dos. Se modifica el primer párrafo del apartado b) del artículo 4, que queda redactado del siguiente modo:

**"b) Ubicación: Las máquinas expendedoras de productos del tabaco sólo podrán ubicarse en el interior de quioscos de prensa situados en la vía pública o en el interior de locales, centros o establecimientos en los que no esté prohibido fumar y en locales específicos de venta de prensa con acceso directo a la vía pública, en las tiendas de conveniencia previstas en el artículo 5.4 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, que estén ubicadas en estaciones de servicio, así como en aquellos locales a los que se refieren las letras k), t) y u) del artículo 7 en una localización que permita la vigilancia directa y permanente de su uso por parte del titular del local o de sus trabajadores."**

Tres. Se modifica la letra g) del artículo 5, que queda redactado del siguiente modo:

**"g) En cualquier otro lugar, centro o establecimiento donde esté prohibido su consumo, así como en los espacios al aire libre señalados en el artículo 7, salvo lo previsto en la letra b) del artículo 4."**

Cuatro. Se suprime la letra h) del artículo 5.

Cinco. El artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

**"El consumo de productos del tabaco deberá hacerse exclusivamente en aquellos lugares o espacios en los que no esté prohibido."**

**Seis.** El artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 7. Prohibición de fumar.

Se prohíbe fumar, además de en aquellos lugares o espacios definidos en la normativa de las Comunidades Autónomas, en:

- a) Centros de trabajo públicos y privados, salvo en los espacios al aire libre.
- b) Centros y dependencias de las Administraciones públicas y entidades de Derecho público.
- c) Centros, servicios o establecimientos sanitarios, **así como en los espacios al aire libre o cubiertos, comprendidos en sus recintos.**
- d) Centros docentes y **formativos, salvo en los espacios al aire libre de los centros universitarios y de los exclusivamente dedicados a la formación de adultos, siempre que no sean accesos inmediatos a los edificios o aceras circundantes.**
- e) Instalaciones deportivas y lugares donde se desarrollen espectáculos públicos, siempre que no sean al aire libre.
- f) Zonas destinadas a la atención directa al público.
- g) Centros comerciales, incluyendo grandes superficies y galerías, salvo en los espacios al aire libre.
- h) Centros de atención social.
- i) Centros de ocio o esparcimiento, salvo en los espacios al aire libre.
- j) Centros culturales, salas de lectura, exposición, biblioteca, conferencias y museos.
- k) Salas de fiesta, establecimientos de juego o de uso público en general, salvo en los espacios al aire libre.
- l) Áreas o establecimientos donde se elaboren, transformen, preparen, degusten o vendan alimentos.
- m) Ascensores y elevadores.
- n) Cabinas telefónicas, recintos de los cajeros automáticos y otros espacios cerrados de uso público de reducido tamaño. Se entiende por espacio de uso público de reducido tamaño aquel que no ocupe una extensión superior a cinco metros cuadrados.
- ñ) Estaciones de autobuses, salvo en los espacios que se encuentren al aire libre, vehículos o medios de transporte colectivo urbano e interurbano, vehículos de transporte de empresa, taxis, ambulancias, funiculares y teleféricos.
- o) Todos los espacios del transporte suburbano (vagones, andenes, pasillos, escaleras, estaciones, etc.), salvo en los espacios que se encuentren por completo al aire libre.
- p) Estaciones, puertos y medios de transporte ferroviario y marítimo, salvo en los espacios al aire libre.
- q) Aeropuertos, salvo en los espacios que se encuentre al aire libre, aeronaves con origen y destino en territorio nacional y en todos los vuelos de compañías aéreas españolas, incluidos aquellos compartidos con vuelos de compañías extranjeras.
- r) Estaciones de servicio y similares.

s) Cualquier otro lugar en el que, por mandato de esta Ley o de otra norma o por decisión de su titular, se prohíba fumar.

t) Hoteles, hostales y establecimientos análogos, salvo en los espacios al aire libre. No obstante, podrán habilitarse habitaciones **fijas** para fumadores, siempre que **cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 8.**

u) Bares, restaurantes y demás establecimientos de restauración cerrados.

v) Salas de teatro, cine y otros espectáculos públicos que se realizan en espacios cerrados.

w) **Recintos de los parques infantiles y áreas o zonas de juego para la infancia, entendiéndose por tales los espacios al aire libre acotados que contengan equipamiento o acondicionamientos destinados específicamente para el juego y esparcimiento de menores.**

x) En todos los demás espacios cerrados de uso público o colectivo."

Siete. El artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

"En los lugares designados en la letra t) del artículo anterior se podrán reservar hasta un 30% de habitaciones **fijas** para huéspedes fumadores, **siempre que cumplan los siguientes requisitos:**

a) **Estar en áreas separadas del resto de habitaciones y con ventilación independiente o con otros dispositivos para la eliminación de humos.**

b) **Estar señalizadas con carteles permanentes.**

c) **Que el cliente sea informado previamente del tipo de habitación que se pone a su disposición.**

d) **Que los trabajadores no puedan acceder a las mismas mientras se encuentra algún cliente en su interior, salvo casos de emergencia."**

Siete bis (Nuevo). Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 9, que queda redactado del siguiente modo:

**"3. Se prohíbe en todos los medios de comunicación, incluidos los servicios de la sociedad de la información, la emisión de programas o de imágenes en los que los presentadores, colaboradores o invitados:**

a) **Aparezcan fumando.**

b) **Mencionen o muestren, directa o indirectamente, marcas, nombres comerciales, logotipos u otros signos identificativos o asociados a productos del tabaco."**

Siete ter (Nuevo). El artículo 12 queda redactado del siguiente modo:

**“Artículo 12. De los programas de deshabituación tabáquica.**

**Las Administraciones públicas competentes promoverán el desarrollo de programas sanitarios para la deshabituación tabáquica en la red asistencial sanitaria, en especial en la atención primaria. Asimismo, se promoverán los programa de promoción del abandono del consumo de tabaco en instituciones docentes, centros sanitarios, centros de trabajo y entornos deportivos y de ocio. La creación de unidades de deshabituación tabáquica se potenciará y promoverá en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, que también definirá los grupos prioritarios que resulten más vulnerables.**

**El acceso a tratamientos de deshabituación tabáquica, cuya eficacia y coste-efectividad haya sido avalada por la evidencia científica, se potenciará y promoverá en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.”**

**Siete quater (Nuevo). El artículo 13 queda redactado del siguiente modo:**

**“Artículo 13. Adopción de medidas.**

**En la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, se atenderá, de manera particular, la perspectiva de género y las desigualdades sociales. Asimismo, las Administraciones públicas competentes promoverán las medidas necesarias para la protección de la salud y la educación de los menores, con el fin de prevenir y evitar el inicio en el consumo y de ayudar a estos en el abandono de la dependencia. Se introducirán contenidos orientados a la prevención y a la concienciación contra el tabaquismo en los planes formativos del profesorado. Se potenciará la puesta en marcha de programas de actuación en la atención pediátrica infantil, con información específica para los padres fumadores y campañas sobre los perjuicios que la exposición al humo provoca en los menores.”**

**Ocho. Se modifica la letra a) del número 2 del artículo 19, que queda redactado del siguiente modo:**

**"a) Fumar en los lugares en que exista prohibición o fuera de las zonas habilitadas al efecto."**

**Nueve. La letra d) del número 2 del artículo 19 queda redactada del siguiente modo:**

**"d) No informar en la entrada de los establecimientos de la prohibición de fumar o no cumplir el resto de obligaciones formales a que se refiere esta Ley."**

**Diez. Se suprime la letra e) del número 2 del artículo 19.**



Once. Se modifican las letras a) y b) del número 3 del artículo 19, que quedan redactadas del siguiente modo:

"a) Habilitar zonas para fumar en establecimientos y lugares donde no esté permitida su habilitación.

b) Permitir fumar en los lugares en los que existe prohibición de hacerlo."

Doce. El apartado 1 del artículo 20 queda redactado del siguiente modo:

"1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 30 a 600 euros, salvo la consistente en fumar en lugares prohibidos prevista en el artículo 19.2.a), que será sancionada con multa de hasta 30 euros si la conducta infractora se realiza de forma aislada; las graves, con multa desde 601 euros hasta 10.000 euros, y las muy graves, desde 10.001 euros hasta 600.000 euros."

Trece. En el apartado 2 del artículo 21 se suprime la referencia a la letra e) del artículo 19.2.

Catorce. Se modifica la disposición adicional primera, que queda redactada del siguiente modo:

"No obstante lo dispuesto en los artículos 3.1 y 5.g), en lo que se refiere a la venta a través de la red de expendedurías de tabaco y timbre y de máquinas expendedoras, se permite la venta manual de cigarros y cigarrillos provistos de capa natural en los establecimientos a que se refiere la letra u) del artículo 7, que cuenten con autorización administrativa otorgada por el Comisionado para el Mercado de Tabacos."

Quince. Se suprime la disposición adicional segunda.

Dieciséis. Se modifica la disposición adicional tercera, que queda redactada del siguiente modo:

**"Disposición adicional tercera. Señalización de los centros o dependencias en los que existe prohibición de fumar y zonas habilitadas para fumar.**

En los centros o dependencias en los que existe prohibición legal de fumar deberán colocarse en su entrada, en lugar visible, carteles que anuncien la prohibición del consumo de tabaco y los lugares, en los que, en su caso, se encuentren las zonas habilitadas para fumar. Estos carteles estarán redactados en castellano y en la lengua cooficial con las exigencias requeridas por las normas autonómicas correspondientes."

Dieciséis bis (Nuevo). Se modifica la disposición adicional cuarta, que queda redactada del siguiente modo:

**"Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de las peculiaridades del Régimen Económico Fiscal de Canarias, respecto de la libertad comercial de los**

**productos del tabaco en los establecimientos comerciales situados en el archipiélago canario, sin que esta excepción suponga limitación en la aplicación de las demás prescripciones contenidas en esta Ley, en especial lo previsto en las letras a), b), c), d), e) y f) del artículo 5, en el artículo 9, y en todo caso las destinadas a la protección de menores.”**

**Diciséis ter (Nuevo). Se modifica el segundo párrafo de la disposición adicional sexta, que queda redactado del siguiente modo:**

**“En los establecimientos penitenciarios se permite fumar a los internos en las zonas exteriores de sus edificios que puedan considerarse al aire libre, o en las salas cerradas habilitadas al efecto, que deberán estar debida y visiblemente señalizadas y contar con ventilación independiente o con otros dispositivos para la eliminación de humos.”**

**Dieciséis quater (Nuevo). Se modifica la disposición adicional séptima, que queda redactada del siguiente modo:**

**“Disposición adicional séptima. Normativa sobre prevención de riesgos laborales.**

**Lo establecido en esta Ley se entiende sin perjuicio de las demás limitaciones y prohibiciones al consumo de tabaco, contenidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales, cuya vigilancia y control corresponde a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.”**

**Dieciséis quinquies (Nuevo). Se modifica la disposición adicional octava, que queda redactada del siguiente modo:**

**“Disposición adicional octava. Centros o establecimientos psiquiátricos.**

**En los establecimientos psiquiátricos de media y larga estancia se permite fumar a los pacientes en las zonas exteriores de sus edificios que puedan considerarse al aire libre, o en una sala cerrada habilitada al efecto, que habrá de estar debida y visiblemente señalizada y contar con ventilación independiente o con otros dispositivos para la eliminación de humos.”**

**Dieciséis sexies (Nuevo). Se modifica la disposición adicional novena, que queda redactada del siguiente modo:**

**“Disposición adicional novena. Clubes privados de fumadores.**

**A los clubes privados de fumadores, legalmente constituidos como tales, no les será de aplicación lo dispuesto en esta Ley, relativo a la prohibición de fumar, publicidad,**

**promoción y patrocinio, siempre que se realice en el interior de su sede social, mientras en las mismas haya presencia única y exclusivamente de personas socias.**

**A los efectos de esta Disposición, para ser considerado club privado de fumadores deberá tratarse de una entidad con personalidad jurídica, carecer de ánimo de lucro y no incluir entre sus actividades u objeto social la comercialización o compraventa de cualesquiera bienes o productos consumibles.**

**En ningún caso se permitirá la entrada de menores de edad a los clubes privados de fumadores.”**

**Dieciséis septies (Nuevo). Se añade una disposición adicional décima que queda redactada del siguiente modo:**

**“Disposición adicional décima. Centros residenciales de mayores o de personas con discapacidad.**

**En los centros residenciales de mayores o de personas con discapacidad, se podrá habilitar una zona específica para fumadores, cuyo uso será exclusivo para residentes y deberá estar debida y visiblemente señalizada y contar con ventilación independiente o con otros dispositivos para la eliminación de humos, no pudiendo extenderse el permiso de fumar a las habitaciones ni al resto de las zonas comunes en dichos centros.”**

**Dieciséis octies (Nuevo). Se añade una disposición adicional undécima, que queda redactada del siguiente modo:**

**“Disposición adicional undécima. Informe a las Cortes Generales.**

**El Ministerio de Sanidad y Política Social deberá remitir a las Cortes Generales, con carácter bienal y durante los cuatro años siguientes a la entrada en vigor de la Ley, un informe de evaluación del impacto de esta reforma sobre la salud pública.”**

**Diecisiete (Nuevo). Se modifican los apartados 1 y 2 de la disposición final primera, que quedan redactados del siguiente modo:**

**“Disposición final primera. Título competencial.**

**1. Esta Ley se dicta con carácter básico al amparo del artículo 149.1.1ª, 16ª, 18ª y 27ª de la Constitución.**

**2. Corresponde a las Comunidades Autónomas, en su respectivo ámbito territorial, aprobar las normas de desarrollo y ejecución de esta Ley, incluidas las características y advertencias sanitarias correspondientes.”**

**Dieciocho (Nuevo). Se añade la disposición final segunda, que queda redactada del siguiente modo:**

**“Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

**La presente Ley entrará en vigor el 2 de enero de 2011”.**